



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	XIOMARA RAMÍREZ ARCE
Niña	VALENTINA MORALES RAMÍREZ,
Demandado:	IVAN LEONARDO MORALES DUQUE
Radicación:	2022-00875
Decisión:	INADMITE

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por XIOMARA RAMÍREZ ARCE, en su calidad de representante legal de la menor VALENTINA MORALES RAMÍREZ, en contra de IVAN LEONARDO MORALES DUQUE.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*

*(...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*



Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Fusione y resuma los hechos 1, y 2, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en el acuerdo celebrado el 27 de mayo de 2017 ante la notaría 62 del Circulo de Bogotá.

2.- Fusione y resuma los hechos 3 a 8, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido en la escritura pública No. 0305 del 09 de febrero de 2018 ante la Notaría 69 del Circulo de Bogotá.

3.- Excluir el hecho del numeral 9, toda vez que hace parte de las pretensiones.

4.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de la alimentaria quien es la acreedora de los alimentos, más no de su representante legal.

4.-Discriminar en las pretensiones, **mes por mes** y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar respecto de cada obligación incumplida (cuota, vestuario, salud...), especificando el valor del **porcentaje del incremento** que está **aplicando**, y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos. (No. 4. art. 82 C.G.P).

5- Acreditar el sueldo del demandado, como quiera que la obligación es clara, al determinar que la cuota será del 20% del sueldo del demandado, así como el porcentaje de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre.

6.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

7.- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a “gastos de educación salud, prepagada y otros”, adosando copia u original de los recibos que sirvan de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros; y deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones, los recibos ilegibles no serán tenidos en cuenta.

8.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la dirección y la ciudad de residencia / domicilio de las partes, asimismo la dirección física del apoderado actor. Art. 82 # 2 - 10 CGP -

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.



### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por XIOMARA RAMÍREZ ARCE, en su calidad de representante legal de la menor VALENTINA MORALES RAMÍREZ, en contra de IVAN LEONARDO MORALES DUQUE, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 57*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA